

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**IN RE: SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN
LANDFILL GAS TECHNOLOGIES OF
FAJARDO, LLC.**

CASO NÚM.: CEPR-CT-2016-0021

ASUNTO: Orden de Mostrar Causa.

ORDEN

I. Introducción y Trasfondo Procesal.

Landfill Gas Technologies of Fajardo, LLC (“LFGT”) es dueña de varios proyectos de conversión de gas a energía con capacidad agregada de 4.8MW (“Proyecto”). LFGT cuenta con dos Acuerdos de Compraventa de Energía y Operación con la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico¹ (“Autoridad”). El 4 de abril de 2017, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8701,² el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) certificó a LFGT como una Compañía de Servicio Eléctrico.³

II. Derecho Aplicable y Análisis.

La Ley 57-2014⁴ requiere a las compañías de servicio eléctrico⁵ obtener una certificación⁶ como tal, además de presentar cierta información de conformidad con los

¹ Véase Contrato Núm. 2013-P00044 otorgado el 18 de octubre de 2012. Véase, además, Contrato Núm. 2013-P00073 otorgado el 13 de diciembre de 2012.

² Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico, Reglamento 8701, 17 de febrero de 2016.

³ Véase Certificación de Compañía de Servicio Eléctrico, Caso Núm. CEPR-CT-2016-0021, 4 de abril de 2017.

⁴ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁵ El Artículo 1.3(l) de la Ley 57-2014 que define “Compañía de energía” o “Compañía de servicio eléctrico” como “cualquier persona o entidad, natural o jurídica, cooperativa de energía, dedicada a ofrecer servicios de generación, servicios de transmisión y distribución, facturación, trasbordo de energía, servicios de red (“grid services”), almacenamiento de energía, reventa de energía eléctrica, así como cualquier otro servicio eléctrico según definido por el Negociado. La Autoridad de Energía Eléctrica o su sucesora, así como cualquier Contratante bajo un Contrato de Alianza o Contrato de Venta otorgado en relación con las Transacciones de la AEE celebradas por virtud de la Ley 120-2018 se considerarán como Compañías de servicio eléctrico para los propósitos de esta Ley.”

⁶ Véase Artículo 6.13 de la Ley 57-2014. Véase además el Artículo 1.3(h) de la Ley 57-2014 que define el término “Certificada” como sigue: “Significará toda compañía de servicio eléctrico que haya sido evaluada y autorizada.”



términos establecidos por el Negociado de Energía. La Sección 4.02 del Reglamento 8701, según enmendado por el Reglamento 9182,⁷ establece el requisito de una compañía de servicio eléctrico de informar sus ingresos brutos ante el Negociado de Energía. En específico, la Sección 4.02(A) del Reglamento 8701 establece:

- A) Toda Compañía de Servicio Eléctrico que haya estado operando en Puerto Rico antes de entrar en vigor este Reglamento deberá informar, junto con la presentación de su Información Personal al amparo de la Sección 2.01 de este Reglamento, sus Ingresos Brutos Anuales generados durante cada Año Natural, así como los últimos estados financieros compilados o auditados, si alguno, según sea aplicable de acuerdo con los incisos (E) y (F) de esta Sección. **Para periodos subsiguientes, cada Compañía de Servicio Eléctrico deberá informar sus Ingresos Brutos Anuales dentro del término de sesenta (60) días luego de concluido cada Año Natural.** (Énfasis suplido.)

La Sección 3.05 del Reglamento 8701 faculta al Negociado de Energía a, entre otros, emitir una orden de cese y desista, revocar y dejar sin efecto cualquier decisión, resolución y orden emitida con relación a un proceso de Solicitud de Certificación, cuando una compañía de servicio eléctrico "... incumpla con su deber de ofrecer o actualizar información requerida al amparo de la Ley 57-2014, según enmendada, o de este Reglamento."

El Negociado de Energía tiene la facultad de imponer penalidades a compañías de servicio eléctrico por violaciones a la Ley 57-2014, a sus reglamentos y a sus órdenes.⁸ De acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.36 de la Ley 57-2014, el Negociado de Energía tiene facultad para imponer las siguientes penalidades:

- (a) El Negociado de Energía podrá imponer multas administrativas por violaciones a esta Ley, a sus reglamentos y a sus órdenes, incurridas por cualquier persona o compañía de energía sujeta a la jurisdicción de la misma, de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) por día. Dichas multas nunca excederán del cinco por ciento (5%) de las ventas brutas, del quince por ciento (15%) del ingreso neto o del diez por ciento (10%) de los activos netos de la persona o compañía de energía sancionada. La cantidad que resulte mayor de las antes mencionadas, correspondiente al año contributivo más reciente, será la cantidad multada.

por el Negociado de Energía".

⁷ Reglamento 9182, *Enmienda al Reglamento Núm. 8701, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico*, 24 de junio de 2020.

⁸ Véase el Artículo 6.7(h) de la Ley 57-2014.



- (b) Si la persona o compañía de energía certificada persiste en la violación de esta Ley, el Negociado de Energía podrá imponerle multas de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) diarios. En tal caso, y mediante determinación unánime del Negociado de Energía, la misma podrá imponer multas de hasta el doble de las limitaciones a base de ventas, ingreso o activos establecidos en el inciso (a) de este Artículo y de hasta quinientos mil dólares (\$500,000).
- (c) Cualquier reclamación o causa de acción autorizada por ley instada por cualquier persona con legitimación activa no afectará las facultades dispuestas en este Artículo para imponer sanciones administrativas.
- (d) Cualquier persona que intencionalmente infrinja cualquier disposición de esta Ley, omita, descuide o rehúse obedecer, observar y cumplir con cualquier regla o decisión del Negociado de Energía incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o con una multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), a discreción del Negociado de Energía. De mediar reincidencia, la pena establecida aumentará a una multa no menor de diez mil dólares (\$10,000) ni mayor de veinte mil dólares (\$20,000), a discreción del Negociado de Energía.
- (e) El Negociado de Energía podrá acudir a los foros pertinentes para solicitar cualquier remedio, incluyendo el embargo de cuentas, para lograr el cumplimiento de las penalidades impuestas.⁹

A tenor con las disposiciones legales antes mencionadas, LFGT estaba obligada a presentar la información relacionada a sus Ingresos Brutos para el Año Natural 2020 en o antes de 1 de marzo de 2021. Según surge del expediente administrativo, LFGT no ha cumplido con las disposiciones del Reglamento 8701 en cuanto a la presentación de la información sobre los ingresos brutos generados por la compañía para el Año Natural 2020.

III. Conclusión.

Por lo anterior, el Negociado de Energía **ORDENA** a LFGT a, **dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta Orden**, (i) presentar su informe de ingresos brutos sobre las ventas generadas para el Año Natural 2020 de acuerdo con las disposiciones de la Sección 4.02 del Reglamento 8701; y (ii) mostrar causa por la cual el Negociado de Energía no deba imponerle una multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000) por su incumplimiento con las disposiciones de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8701. El Negociado de Energía **ADVIERTE** a LFGT que el incumplimiento con las órdenes y reglamentos del Negociado de Energía puede resultar en la imposición de multas y sanciones administrativas adicionales.

⁹ Véase Artículo 6.36 de la Ley 57-2014.



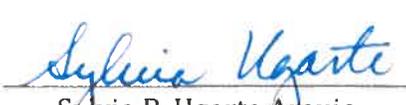
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 31 de marzo de 2021. Certifico, además, que el 5 de abril de 2021 una copia de esta Orden fue notificada por correo electrónico a los siguientes: jczayas@landfillpr.com; coter@landfillpr.com; y he procedido con el archivo en autos de esta.

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de abril de 2021.


Sonia Seda Gaztanbide
Secretaria

